



MINISTERIO  
DE HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

**DOCUMENTO SOMETIDO A TRÁMITE DE AUDIENCIA PÚBLICA**

**3 DE DICIEMBRE DE 2020**

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DEL IMPACTO NORMATIVO DEL REAL DECRETO XX/2020, DE XX DE XX, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE DETERMINADOS SERVICIOS DIGITALES, Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE LAS ACTUACIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA Y DE DESARROLLO DE LAS NORMAS COMUNES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1065/2007, DE 27 DE JULIO.**

CORREO ELECTRÓNICO

[registro@tributos.hacienda.gob.es](mailto:registro@tributos.hacienda.gob.es)

ALCALA, 5  
28014 MADRID  
TEL: 91 595 80 00  
FAX: 91 595 84 46



## ÍNDICE

	<b>Página</b>
<b>I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO</b> .....	3
1. Motivación .....	3
2. Objetivos .....	3
3. Alternativas .....	4
4. Adecuación a los principios de buena regulación .....	4
5. Plan Anual Normativo .....	5
<b>II. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b> .....	5
1. Contenido del proyecto .....	5
2. Análisis jurídico .....	6
<b>III. ADECUACION DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS</b> .....	7
<b>IV. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN</b> .....	7
<b>V. ANÁLISIS DE IMPACTOS</b> .....	8
1. Impacto económico y presupuestario .....	8
2. Impacto por razón de género .....	8
3. Impacto en la infancia y en la adolescencia .....	8
4. Impacto en la familia .....	9
5. Otros impactos .....	9
<b>VI. EVALUACION EX POST</b> .....	9



Esta memoria del análisis de impacto normativo responde a la previsión contenida en el apartado 3 del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (BOE de 28 de noviembre).

Para la elaboración de la memoria se ha tenido en cuenta la estructura prevista en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (BOE de 14 de noviembre), así como la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo a la que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto antes citado.

## **I. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO**

### **1. Motivación**

La Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (BOE de 16 de octubre), introduce este gravamen, con la finalidad de contribuir al objetivo de consolidación de las finanzas públicas y de reforzar el principio de equidad del sistema tributario.

La aplicación de esta Ley exige determinadas precisiones reglamentarias para desarrollar algunas cuestiones reguladas en ella, fundamentalmente, las obligaciones formales previstas en el artículo 13.1 de la Ley del Impuesto. Asimismo, se desarrolla el artículo 7 de la Ley, por el que se determina el lugar de realización de las prestaciones de servicios digitales.

Las normas contenidas en este Real Decreto encuentran habilitación tanto en las remisiones específicas que la propia Ley efectúa, como en la habilitación general contenida en su disposición final segunda.

Está prevista, además, por el artículo 14 de la Ley 4/2020, la elaboración de la Orden Ministerial de aprobación del modelo de autoliquidación, donde, entre otros elementos, se recogerán las condiciones generales y el procedimiento para la presentación del mismo, así como la forma de realizar el ingreso a favor del Tesoro Público.

En relación con el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio (BOE de 5 de septiembre), en adelante RGAT, se modifican sus artículos 3, 9, 10 y 14, por cuanto que la obligación formal del artículo 13.1.a) de la Ley 4/2020 debe cumplirse a través de las declaraciones de alta, modificación y cese del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, a la que estaría obligado en todo caso el contribuyente del impuesto por su condición de empresario. Además, se considera necesario que el Censo identifique a los contribuyentes de este impuesto, y, por tanto, que se recoja de manera expresa dentro de los datos a comunicar, la condición de contribuyente del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales o los cambios que se produzcan en la situación tributaria relacionada con el impuesto.

### **2. Objetivos**

De acuerdo con lo expuesto, el objetivo de esta norma es contribuir a la consolidación de las finanzas públicas y de reforzar el principio de equidad del sistema tributario.

Como se ha puesto de manifiesto, la norma desarrolla las letras c) y f) del artículo 13.1 de la Ley 4/2020, referidas a las obligaciones formales de llevar los registros que se establezcan y de conservar, durante el plazo de prescripción, los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones objeto del impuesto, en particular los medios de prueba que permitan identificar el lugar de prestación del servicio digital gravado.

Por otra parte, se desarrolla el artículo 7 de la Ley, relativo al lugar de realización del hecho imponible, el cual dispone que las prestaciones de servicios digitales se entienden realizadas en el territorio de aplicación del impuesto cuando el usuario se encuentre en el mismo, estableciéndose una serie de normas específicas para cada uno de los servicios digitales, que están basadas en el



lugar en que se han utilizado los dispositivos, siendo ese lugar, el de su localización. Así, en el reglamento se especifica, que dicho lugar vendrá dado por todos los detalles de la dirección que use la tecnología de geolocalización empleada. Asimismo, se enumeran algunos de los medios de prueba que podrán utilizarse para demostrar que el lugar de localización del dispositivo es diferente al que indica la dirección IP.

Por su parte, mediante la modificación del RGAT, se desarrolla la obligación formal contenida en el artículo 13.1.a) de la Ley 4/2020, de presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades que determinen su sujeción al impuesto.

### **3. Alternativas**

La materia regulada por el Real Decreto responde a la necesidad de desarrollar determinados aspectos de la Ley, en especial, los relativos a las obligaciones formales a las que están obligados los contribuyentes del impuesto, en virtud del artículo 13.1 a), c) y f) de la Ley 4/2020.

No se han considerado otras alternativas, ya que, para la consecución de los objetivos perseguidos, la aprobación del Real Decreto resulta la opción más adecuada, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la citada Ley 50/1997.

La opción de no realizar actuación alguna se ha descartado por cuanto la Ley prevé en su articulado el desarrollo reglamentario.

### **4. Adecuación a los principios de buena regulación**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre), la elaboración de este Real Decreto se ha efectuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Así, se cumple con los principios de necesidad y eficacia, por cuanto la regulación de desarrollo de la Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales contenida en el Real Decreto es de carácter imprescindible y precisa de su incorporación al ordenamiento jurídico a través de una norma de rango reglamentario.

Se cumple también el principio de proporcionalidad, al contener la regulación necesaria para la consecución de los objetivos que se pretenden con el Real Decreto

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del proyecto normativo con el resto del ordenamiento jurídico nacional y específicamente con la propia Ley del impuesto, generando un marco normativo integrado y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de los diferentes sujetos afectados, sin introducción de cargas administrativas innecesarias. Fundamentalmente, con la aprobación del Real Decreto se pretende asegurar una aplicación correcta de la Ley por los sujetos obligados, incrementando la seguridad jurídica.

Por lo que se refiere a la modificación del RGAT, se cumple también con los principios de necesidad y eficacia por cuanto la citada norma, al tener rango reglamentario, precisa para su modificación una norma de igual rango, así como con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación necesaria y limitada a la consecución de los objetivos que se pretenden. Por lo que se refiere al principio de seguridad jurídica, se garantiza en todo caso un marco normativo claro, cierto y congruente para los sujetos afectados.

En cuanto al principio de transparencia, sin perjuicio de su publicación oficial en el Boletín Oficial del Estado, se garantiza la publicación del proyecto, así como de su Memoria del Análisis de Impacto Normativo en la sede electrónica del Ministerio de Hacienda, a efectos de que puedan ser conocidos dichos textos en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.



Por último, en relación con el principio de eficiencia se ha intentado que la norma genere las menores cargas administrativas y costes indirectos posibles, fomentando el uso racional de los recursos públicos. En este sentido, las obligaciones formales que se requieren de los contribuyentes son las estrictamente imprescindibles para garantizar un mínimo control de su actividad por parte de la Administración tributaria.

## 5. Plan Anual Normativo

El Real Decreto de desarrollo de la Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales figura en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado de 2020 aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión de 8 de septiembre de 2020.

La modificación del RGAT, por el contrario, no figura en el citado Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado de 2020. No obstante, el presente Real Decreto se ofrece como el instrumento normativo adecuado en tiempo y forma para introducir las citadas modificaciones.

## II CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

### 1. Contenido

La Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, introduce en España este gravamen, con la finalidad de contribuir al objetivo de consolidación de las finanzas públicas y de reforzar el principio de equidad del sistema tributario.

La aplicación de esta Ley exige determinadas precisiones reglamentarias para desarrollar algunas cuestiones previstas en ella, fundamentalmente, las obligaciones formales previstas en el artículo 13.1 de la Ley del impuesto, así como los medios para determinar el lugar de realización del hecho imponible.

El presente Real Decreto responde a estos objetivos, estructurándose en un preámbulo, un único artículo y tres disposiciones finales.

Las normas contenidas en este Real Decreto encuentran habilitación tanto en las remisiones específicas que la propia Ley efectúa, como en la habilitación general contenida en su disposición final segunda.

El artículo único aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, que consta a su vez de dos artículos:

#### Artículo 1

La Ley 4/2020 establece en su artículo 7 (lugar de realización de las prestaciones de servicios digitales) una regla general según la cual las prestaciones de servicios digitales se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del impuesto cuando algún usuario esté situado en ese ámbito territorial, con independencia de que el usuario haya satisfecho alguna contraprestación que contribuya a la generación de los ingresos derivados del servicio. El usuario se considerará localizado en el territorio de aplicación del impuesto si cuando se utiliza el dispositivo se encuentra en el mismo. El reglamento define cuál es el lugar de localización de los dispositivos, que vendrá dado por todos los detalles de la dirección que use la tecnología de geolocalización empleada.

El apartado 4 de dicho artículo 7 establece una presunción general por la que, a priori, se entenderá que un determinado dispositivo de un usuario se encuentra en el lugar que se determine conforme a la dirección IP del mismo, como mecanismo para favorecer la seguridad jurídica. Sin embargo, también se admite prueba en contrario, pensada como un mecanismo de protección de la Administración tributaria y del propio contribuyente, ante eventuales errores, ocultamientos o falseamientos de la dirección IP de los dispositivos utilizados, que determinen la localización de las operaciones en lugares distintos de los reales. La Ley permite así la utilización



alternativa de otros posibles medios de prueba consistentes en instrumentos de geolocalización, algunos de los cuales se enumeran en el artículo 1 del Reglamento, que hace referencia a la geolocalización basada en la dirección MAC o en la identificación de redes, la geolocalización física por satélite o por antenas terrestres o por balizas, o cualquier combinación de tecnologías existentes o futuras.

## Artículo 2

En el artículo 2 del Reglamento se desarrollan las obligaciones formales previstas en el artículo 13.1.c) y f) de la Ley 4/2020, determinándose que los contribuyentes del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales estarán obligados a llevar, conservar y poner a disposición de la Administración Tributaria, por cada período de liquidación, un registro de operaciones sujetas al impuesto, así como una memoria descriptiva. En dicha memoria deberán describir los procesos, métodos, algoritmos y tecnologías empleadas para analizar la sujeción al Impuesto de los servicios digitales prestados, localizar la prestación de cada servicio y su atribución al territorio de aplicación del impuesto, calcular los ingresos de las operaciones sujetas e identificar los ficheros, aplicaciones y programas empleados en tales procesos.

En los registros que deben anotar por cada operación se reflejarán los parámetros necesarios para determinar la base imponible del Impuesto, identificando el cliente de la operación. En dicho artículo se fija asimismo la forma en que debe identificarse el cliente y el momento en que deben anotarse los registros. Además, se dispone que los libros o registros que el contribuyente deba llevar en cumplimiento de otras obligaciones fiscales, podrán ser utilizados a efectos del cumplimiento de la obligación registral a la que se refiere el artículo.

En la disposición final primera del Real Decreto se efectúan las modificaciones pertinentes en el RGAT. Así, se modifican sus artículos 3, 9, 10 y 14, por cuanto que la obligación formal del artículo 13.1.a) de la Ley 4/2020 debe cumplirse a través de las declaraciones de alta, modificación y cese del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, a la que estaría obligado en todo caso el contribuyente por su condición de empresario. Además, se considera necesario que el Censo identifique a los contribuyentes de este impuesto, y, por tanto, que se recoja de manera expresa dentro de los datos a comunicar, la condición de contribuyente del Impuesto sobre determinados Servicios Digitales o los cambios que se produzcan en la situación tributaria relacionada con el impuesto.

En la disposición final segunda del Real Decreto se contiene el título competencial al amparo del cual se dicta esta norma, el artículo 149.1.14ª. de la Constitución, que atribuye en exclusiva al Estado la competencia en materia de Hacienda general.

En la disposición final tercera del Real Decreto se establece su entrada en vigor el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

## **2. Análisis jurídico**

### **2.1. Justificación del rango formal**

Este Real Decreto se dicta en ejercicio de la potestad reglamentaria general del Gobierno conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Constitución y en el artículo 22 de la mencionada Ley 50/1997, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.14ª. de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Hacienda general. La disposición final segunda de la Ley del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales (Desarrollo normativo y ejecución) habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la Ley, ya que está prevista en la propia Ley la necesidad de un cierto desarrollo reglamentario.

La modificación del RGAT precisa también de norma de igual rango, como es el presente Real Decreto.



## **2.2. Relación de la norma con el Derecho de la Unión Europea y adecuación al mismo.**

Este Real Decreto no incorpora transposición alguna del Derecho de la Unión Europea.

## **2.3. Normas que quedan derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la norma.**

El presente Real Decreto no deroga norma en vigor alguna.

## **2.4. Entrada en vigor.**

Como se indica en el apartado II.1 de esta Memoria, según preceptúa la disposición final ~~segunda~~ tercera del Real Decreto, la norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Teniendo en cuenta la entrada en vigor de la Ley 4/2020 que fija su disposición final sexta y atendiendo al principio de eficiencia para alcanzar los objetivos perseguidos, está justificada la aplicación de la excepción respecto de la regla general de entrada en vigor a la que se refiere el artículo 23 de la reiterada Ley 50/1997.

Al respecto se ha tenido en cuenta el ámbito temporal de aplicación de las normas tributarias, cuya entrada en vigor está regulada en el artículo 10.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) así como el principio general de irretroactividad de las mismas, regulado en el artículo 10.2 dicha Ley, interpretado conforme a la jurisprudencia constitucional.

## **III. ADECUACION DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS**

El Proyecto se adecúa al orden de distribución de competencias, al dictarse al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.14ª. de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Hacienda general y Deuda del Estado.

## **IV. DESCRIPCION DE LA TRAMITACION**

Con fecha 28 de septiembre de 2020, el Proyecto de Real Decreto se sometió al trámite de consulta pública previa a que se refiere el apartado 2 del artículo 26 de la citada Ley 50/1997, que finalizó el día 13 de octubre de 2020.

Durante este periodo, 9 entidades han respondido al trámite de consulta pública, formulando observaciones de diversa índole que, en cuanto al ámbito objeto de la consulta, se refieren en síntesis a:

- Mayor precisión en las definiciones de determinados conceptos.
- Señalamiento de medios de prueba para determinar el lugar de realización del hecho imponible
- Establecimiento de un régimen simplificado para la determinación de la base imponible.
- Que las obligaciones formales tengan un contenido mínimo y sin diseño específico.
- En caso de grupo, posibilidad de una única autoliquidación presentada por una de las entidades que lo forman.
- Mayor plazo de entrada en vigor de la ley y para presentar la autoliquidación.

Una vez analizadas las observaciones presentadas, los asuntos objeto de las mismas tienen reflejo en el texto del Proyecto del Real Decreto, considerando los objetivos de la norma. Sin embargo, algunas de ellas no se han incorporado por no poder ser objeto de desarrollo reglamentario sino de norma con rango de ley.



Con fecha 3 de diciembre de 2020 el Proyecto de Real Decreto se sometió al pertinente trámite de audiencia e información pública a que se refiere el artículo 26 de la aludida Ley 50/1997. El plazo para la presentación de observaciones finaliza el 16 de diciembre de 2020.

Conforme a lo dispuesto en el apartado 6 del citado artículo 26, para la realización de este trámite se ha concedido un plazo de siete días hábiles en lugar del plazo de quince días establecido con carácter general. Este plazo reducido obedece a la necesidad de completar la tramitación del este Real Decreto con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Impuesto.

## **V. ANÁLISIS DE IMPACTOS**

### **1. Impacto económico y presupuestario.**

Como se ha indicado, el objetivo de esta norma es facilitar que se alcance el principal objetivo perseguido a través del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales, que es el de contribuir a la consolidación de las finanzas públicas, así como reforzar el principio de equidad del sistema tributario.

En este sentido, la norma desarrolla determinados aspectos relativos a las obligaciones formales contenidas en el 13.1 de la Ley del Impuesto. Asimismo, se desarrolla el artículo 7 de la Ley relativo al lugar de realización de las prestaciones de servicios digitales.

En cuanto al impacto económico y presupuestario de la presente norma, se debe señalar que la misma pretende hacer posible la obtención de la recaudación potencial del impuesto, que podría situarse aproximadamente en 968 millones de euros anuales en términos de devengo (estimación incluida en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo que acompañó al Proyecto de Ley del Impuesto), mas no conlleva impacto adicional alguno.

En relación con las cargas administrativas, la regulación relativa a que los contribuyentes describan en una Memoria los procesos empleados para analizar la sujeción, localizar la prestación, calcular los ingresos e identificar los ficheros empleados, supondrá una carga administrativa, si bien no se estima que sea relevante en la medida en que son procesos que los contribuyentes tendrán que realizar para poder ingresar la deuda tributaria, facilitando la autoliquidación de la misma. Además, hay que tener en cuenta que, al no establecerse un contenido mínimo, ni diseño específico, los costes de cumplimiento se reducen.

Por su parte, las exigencias de información y registro que se requieren son las estrictamente imprescindibles para garantizar la correcta gestión del impuesto y un control adecuado por parte de la Administración tributaria, si bien no resulta posible su cuantificación.

### **2. Impacto por razón de género.**

Realizado el análisis de impacto por razón de género establecido por el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE de 23 de marzo), y por el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, se considera que el impacto del proyecto de Real Decreto por razón de género es nulo al no estar ninguna de las disposiciones reguladas en el mismo dirigidas o afectar exclusiva o específicamente a alguno de los dos colectivos de hombres y mujeres.

### **3. Impacto en la infancia y en la adolescencia**

El desarrollo normativo de este Real Decreto carece de impacto alguno sobre la infancia y adolescencia. De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE de 17 de enero), cabe señalar que el impacto de esta iniciativa normativa en la infancia y en la adolescencia es nulo.



#### **4. Impacto en la familia.**

El desarrollo normativo de este Real Decreto carece de impacto alguno sobre la familia. De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas (BOE de 19 de noviembre), cabe señalar que el impacto de esta iniciativa normativa en la familia es nulo.

#### **5. Otros Impactos.**

Se considera que las medidas contenidas en este Real Decreto no conllevan otros impactos relevantes.

No es previsible que esta norma tenga impacto en el ámbito de la competencia y la competitividad, habida cuenta que se aplica por igual a todas prestaciones de servicios gravadas y con independencia de la condición del contribuyente del impuesto (residente o no).

Asimismo, tampoco se estima que pueda conllevar impacto alguno sobre el medio ambiente, o sobre la discapacidad.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional trigésimo novena de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE del 4 de julio), prorrogados para 2020, sobre limitación del gasto en la Administración General del Estado, según la cual “Cualquier nueva actuación que propongan los departamentos ministeriales no podrá suponer aumento neto de los gastos de personal al servicio de la Administración”, se hace constar expresamente que este proyecto normativo no supone un aumento neto de gastos de personal al servicio de la Administración.

#### **VI. EVALUACION EX POST**

El proyecto normativo es difícilmente susceptible de ser evaluado de acuerdo con los criterios establecidos por el artículo 28.2 de la reiterada Ley 50/1997 y por el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa (BOE de 30 de marzo). Esto se debe a que se trata del desarrollo de la Ley que regula un nuevo impuesto sobre las prestaciones de servicios digitales cuyos derechos de imposición en territorio español se ejercitan por primera vez y derivan de una fuente de valor novedosa.



## RESUMEN EJECUTIVO

**PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2020, DE XX DE XX, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE DETERMINADOS SERVICIOS DIGITALES, Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE LAS ACTUACIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTION E INSPECCION TRIBUTARIA Y DE DESARROLLO DE LAS NORMAS COMUNES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1065/2007, DE 27 DE JULIO**

<b>Ministerio/Órgano proponente</b>	Ministerio de Hacienda/Dirección General de Tributos	<b>Fecha</b>	DICIEMBRE 2020
<b>Título de la norma</b>	REAL DECRETO XX/2020, DE X DE X, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE DETERMINADOS SERVICIOS DIGITALES, Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL DE LAS ACTUACIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTION E INSPECCION TRIBUTARIA Y DE DESARROLLO DE LAS NORMAS COMUNES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1065/2007, DE 27 DE JULIO		
<b>Tipo de memoria</b>	<input checked="" type="checkbox"/> Normal <input type="checkbox"/> Abreviada		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	Desarrollo de las obligaciones formales y del lugar de realización del hecho imponible en el Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales		
<b>Objetivos que se persiguen</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Desarrollar las obligaciones formales previstas en el artículo 13.1 a), c) y f) de la Ley 4/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales.</li> <li>- Desarrollar el artículo 7 de la Ley 4/2020, definiendo el lugar de localización del dispositivo y señalando medios de prueba que podrían utilizarse para determinar dicha localización.</li> </ul>		
<b>Principales alternativas consideradas</b>	No se han considerado alternativas. Para la consecución de los objetivos perseguidos, la aprobación del Real Decreto resulta la opción más adecuada		
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>			
<b>Tipo de norma</b>	Real Decreto		
<b>Estructura de la norma</b>	El Real Decreto está integrado por un preámbulo, un único artículo y tres disposiciones finales.		
<b>Informes recabados</b>	Se recabará informe sobre el Proyecto de Real Decreto al Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática. Se emitirá el preceptivo informe por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda.		
<b>Trámite de audiencia</b>	El Proyecto de Real Decreto se somete al trámite de audiencia e información pública el 3 de diciembre de 2020, que finaliza el 16 de diciembre de 2020.		
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>			
<b>Adecuación al orden de competencias</b>	El rango de la norma es el de Real Decreto y se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.14ª de la Constitución.		
<b>Impacto económico</b>	Efectos sobre la economía en		



<b>y presupuestario</b>	general	
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas Cuantificación estimada: La valoración económica de las cargas administrativas que incorpora el Anteproyecto de Ley resulta imposible de cuantificar con la información disponible. <input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	
	<input checked="" type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de la Administración del Estado  <input checked="" type="checkbox"/> afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> implica un gasto <input checked="" type="checkbox"/> implica un ingreso  El reglamento del Impuesto sobre Determinados Servicios Digitales se dirige a hacer posible la obtención de la recaudación potencial del impuesto situada en 968 millones de euros anuales.
<b>Impacto de género</b>	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input checked="" type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
<b>Otros impactos considerados</b>	No tiene impactos significativos, en la infancia, en la adolescencia y en la familia, entre otros	
<b>Otras consideraciones</b>		